



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente: No. 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Demandante: JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SAMPUÉS, SUCRE  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Tema: RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a esta Sala, resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que resolvió rechazar la demanda por caducidad.

**II. ANTECEDENTES**

El señor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al municipio de Sampués, Sucre, pretendiendo la nulidad del Decreto No. 122 del 9 de julio de 2014, expedido por el alcalde municipal; así como de la citación del 10 de julio de esa misma anualidad, y del acta de notificación personal de la misma fecha.

Expediente 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Actor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reintegro y/o reubicación en un cargo de igual o superior categoría del que venía desempeñando; así mismo, se ordene el reconocimiento y pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, auxilios, vacaciones, aportes a seguridad social integral, causadas entre la fecha del despido y la del reintegro, con todos sus ajustes debidamente indexados.

### **III. AUTO RECURRIDO.**

El juez de conocimiento, mediante providencia del 4 de febrero de 2015<sup>1</sup>, dispuso rechazar la demanda, considerando que la misma se encuentra caducada.

Como argumentos de su decisión, adujo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, conforme lo dispone el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

En ese orden, señaló que el 10 de julio de 2014, el demandante se notificó del Decreto 122 del 9 de julio de aquella anualidad, por el cual se suprimió unos cargos en la planta de personal de la alcaldía del municipio Sampués, razón por la cual el término de caducidad empieza a correr a partir del 12 de julio de ese año, teniendo en consecuencia, hasta el 12 de noviembre de esa calenda, para presentar la demanda.

Sin embargo, como el día 25 de septiembre de 2014, la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con ese acto suspendió los términos de la caducidad, hasta el 5 de noviembre de esa calenda, por ser cuando se expidió la constancia de conciliación a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; en consecuencia, el término se reanudó el 6 de noviembre de 2014, hasta el 27 de diciembre de ese año, día en que la jurisdicción contenciosa administrativa se encontraba en vacancia judicial, por lo que su vencimiento se extendió hasta el día hábil siguiente, esto es, el 13 de enero de 2015, siendo presentada la demanda el 14 de enero de 2015; es decir, cuando ya se había producido el fenómeno de la caducidad.

### **IV. RECURSO**

Inconforme con la decisión tomada por el *a-quo*, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación<sup>2</sup> contra el auto anterior -4 de febrero de 2015-, solicitando sea revocada la decisión y, en su lugar, se admita la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 87 - 90 del C. Ppal.

Expediente 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Actor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para sustentar su inconformidad, manifestó que el juez de instancia inició a contabilizar los términos de caducidad desde el 12 de julio de 2014; es decir, a partir del día siguiente de la notificación personal del Decreto 122 de julio 9 de 2014; que el 25 de septiembre de aquel año, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada el 5 de noviembre de esa calenda, resultando fallida.

Agrega que, la Rama Judicial entre el 6 y el 28 de noviembre de 2014, se encontraba en cese de actividades (paro judicial), término durante el cual los funcionarios judiciales y usuarios de la justicia no tuvieron acceso a las oficinas o juzgados; retomando las actividades el 1º de diciembre de esa misma anualidad, tal como lo demuestra una certificación expedida por el presidente de ASONAL Judicial.

En ese sentido, aduce que contaba con 1 mes y 17 días para presentar la demanda. Como los términos se reanudaron a partir del 1º de diciembre de 2014, además que, el día 17 de diciembre siguiente, por ser el día de la justicia, tampoco se laboró, suspendiéndose nuevamente dicho término por ese día, reanudándose los días 18 y 19 de diciembre, contando hasta punto con un mes para presentar la demanda, por tanto el término se vencía hasta el 19 de enero de 2015, a pesar de que desde el 20 de diciembre de 2014 hasta el 12 de enero de 2015, los juzgados estaban en vacancia judicial, reiniciándose nuevamente los términos el 13 de enero de este año.

Así, como la demanda se presentó el día 14 de enero de 2015, es claro que NO hay caducidad, por estar dentro del tiempo para incoarla.

## **V. CONSIDERACIONES**

En orden a resolver el presente asunto, se tiene que la Sala es competente para conocer la apelación interpuesta en segunda instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

Para arribar al caso objeto de estudio, se debe determinar si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual se abordará el siguiente hilo conductor: i) la caducidad; ii) la suspensión del término de caducidad del medio de control por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público; iii) el cómputo del término de caducidad cuando la suspensión se realiza faltando unos días; iv) los efectos de la vacancia judicial o del cese de actividades (paro), frente a la caducidad del medio de control; y v) el caso concreto.

---

<sup>2</sup> Folio 87 – 90 del C. Ppal.

## 5.1. Caducidad

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal; entiéndase, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.<sup>3</sup>

Por lo anterior, entiende la Sala, la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, consecuentemente, su vencimiento hace imposible intentar su inicio.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

*“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En /os siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”*

Así pues, dentro del artículo en cita, se encuentra una regla general planteada para el medio de control en estudio; una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

## 5.2. Suspensión del término de caducidad del medio de control por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

La caducidad se puede ver afectada por dos circunstancias, las cuales son la suspensión o la interrupción, teniendo estas, incidencia directa en lo que atañe al cómputo del término de la misma.

En lo que respecta al acaecimiento de la suspensión del término de caducidad, se

---

<sup>3</sup> Para mayor ilustración ver: DEIVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

Expediente 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Actor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tiene que el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, prescribe:

*“ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

Como se observa, el artículo en cita reguló lo concerniente a la **suspensión** del término de caducidad, en los medios de control que sean susceptibles del adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, disponiendo el mismo el momento a partir del cual se suspende y los tres eventos bajo los cuales el mentado cómputo se reanuda.

Ahora bien, en este punto de los considerandos, es necesario que esta judicatura desarrolle el tema del cómputo de la caducidad cuando en la suspensión se realiza faltando algunos días.

### **5.3. Cómputo del término de caducidad cuando hay suspensión.**

Se resalta que, en los casos de suspensión del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando para su finalización **falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario**, dado que se trata de la contabilización de un plazo que vienen consagrado **meses** y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal, el cual señala:

*“ARTÍCULO 121, Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1°, mod, 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”*

En este sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, en providencia que la Sala cita por su analogía con el tema aquí tratado:

*“Lo anterior, por cuanto a juicio de la Sala, la figura jurídica de la suspensión en nuestro*

Expediente 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Actor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*ordenamiento jurídico generalmente tiene su causa en la Ley, la cual le otorga la virtualidad de no inutilizar el tiempo ya corrido, pero al configurarse el supuesto de hecho contemplando en ella, dicho lapso se entiende como si no hubiese transcurrido; en efecto, la suspensión de la caducidad para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por la solicitud de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, opera por una sola vez y es de carácter improrrogable, pero puede reanudarse a partir del día siguiente hábil de la expedición de las constancias de no acuerdo<sup>4</sup>.*

*Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, al descender al asunto, si bien se encuentra demostrado que hubo una suspensión en el término de caducidad de la acción contenciosa, por un plazo 49 días, también es cierto que, al expedirse la constancia de no conciliación entre las partes, dicho lapso se reanudó, de tal suerte que, a efectos de contabilizar el aludido término de caducidad, debía tenerse en cuenta los 3 meses y 21 días transcurridos antes de haberse hecho la solicitud de conciliación ante el Agente del Ministerio Público y adicionarse los 9 días que faltaban para que la caducidad operara, (sin tenerse en cuenta los 49 días de suspensión), por lo tanto, el actor tenía hasta el 27 de julio de 2009 para impetrar la mencionada demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Toda vez que, el día 26 de dicho mes era un domingo.*

*Aunado a lo anterior, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del demandante, tendiente a establecer que no había lugar a rechazar la demanda de plano, ya que supuestamente de conformidad con la Ley 4ª de 1913, para realizar el conteo de los días posteriores a la reanudación del término de caducidad, debe entenderse que éstos son hábiles. Toda vez que, en primer lugar, el numeral 2º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.), al hablar sobre el término de caducidad de la aludida acción contenciosa dispone:*

*“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación o ejecución del acto, según el caso...”  
(subrayado fuera del texto)*

*Y en segundo lugar, el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, establece:*

*“en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario...” (Subrayado fuera del texto).*

*De tal suerte que, al hacerse una interpretación armónica de las leyes transcritas, no es acorde a derecho contabilizar los 9 días restantes, como si éstos fueran hábiles, ya que la primera norma menciona un plazo de 4 meses, por lo tanto, a la reanudación de dicho término, - atendiendo a lo dispuesto por la segunda -, indica que el lapso restante para impetrar la acción debe computarse en días calendario<sup>5</sup>*

**Se concluye en este numeral, que la suspensión de la caducidad por la presentación**

<sup>4</sup> Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. VÍCTOR HERNANDO AL VARADO ARDILA. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2010-00919-00. ACCIÓN DE TUTELA. ACTOR: JHON ALEXANDER ROJAS PRADO. DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO.

Expediente 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Actor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la solicitud de conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad, el que tratándose de que el restante sea de días, estos se cuentan conforme al calendario.

#### **5.4. Efectos de la vacancia o del cese de actividades frente a la caducidad de la acción.**

Sobre el punto en discusión, en consonancia con lo ya explicado, se ha pronunciado el Consejo de Estado, en providencias que por su aplicación analógica al caso concreto, cita este Tribunal, así:

*“De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado. Asimismo, de conformidad con el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal arriba citado, cuando el término para presentar la demanda se venza en los días en que el Despacho judicial no se encuentre prestando sus servicios, éste se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.”<sup>6</sup>*

Reiterando lo dicho, la siguiente providencia:

*“Conforme con las normas transcritas, durante el período que estuvieron cerrados los tribunales y los juzgados no corrieron los términos legales, es decir que cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido -en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes- se extiende al primer día hábil en que se reanudaron las labores, esto es el 26 de noviembre de 2012 para los tribunales y el 10 de diciembre del mismo año para los juzgados.”<sup>7</sup>*

Resalta la Sala, en armonía con lo expuesto, que el inciso 7 del artículo 118 del C.G.P.<sup>8</sup>, norma procesal vigente y aplicable al caso bajo estudio, consagra que:

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto de 1 de diciembre del 2011. Radicación número: 11001-23-25-000-2010-00160-00(1198-10). Actor: FERNEY MORENO DELGADO Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera Ponente: MARTMA TERESA BRICEN O DE VALENCIA. Auto del 4 de diciembre de 2014. Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00300-01 [20273] Actor: SANTIAGO HERNÁNDEZ.

<sup>8</sup> Se aclara, que conforme la interpretación de la Sala Plena de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, el Código General del Proceso se encuentra vigente para esta jurisdicción, desde el 1 de enero de 2015. Ver CONSEJO DE ESTADOC). SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (1J). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

Expediente 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Actor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*

En tal sentido, conforme la preceptiva jurisprudencial y pauta normativa pertinentes, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses o en años, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el juzgado deba permanecer cerrado, como sucede con ocasión del paro judicial.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte el cese de actividades en la Rama Judicial, no interrumpe el término de caducidad para ejercicio de los medios de control; sin embargo, diferente es que el plazo expire cuando los juzgados se encuentren cerrados, circunstancia en la que, el término se prórroga hasta el primer día hábil siguiente.<sup>9</sup>

### **5.5. Caso concreto.**

En el *sub lite*, se tiene que el acto administrativo demandado es el Decreto 122 del 9 de julio de 2014<sup>10</sup>, que fue notificado al demandante el día 11 de julio de esa calenda<sup>11</sup>, razón por la cual el término de caducidad de 4 meses, empezó a contar a partir del día siguiente, es decir el 12 de julio de 2014, por tanto vencía el 12 de noviembre de 2014.

No obstante, está probado que el demandante como presupuesto procesal, presente previo a demandar solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el 25 de septiembre de 2014, con lo cual suspendió el término de caducidad, por cuarenta y ocho (48) días, que es el lapso de diferencia hasta el 12 de noviembre de 2014.

Ahora, como el acta de la conciliación prejudicial la expidió el agente de la Procuraduría Judicial el día, 5 de noviembre de aquel año<sup>12</sup>, y como restaban cuarenta y ocho (48) días para que operara la caducidad, al adicionarlos a la primera, la oportunidad para la presentación de la demanda se corrió hasta el 24 de diciembre de 2014.

En ese sentido, como para el 24 de diciembre de 2014 la Rama Judicial -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encontraba en vacancia judicial colectiva, el plazo se extendió hasta el primer día hábil siguiente después de dicha vacancia, esto es, el 13

<sup>9</sup> Ver Auto del 19 de septiembre de 2013, expediente 70 001 23 33 009 2012 001 13 01, en el cual esta Sala reitera la posesión concluida.

<sup>10</sup> Folio 18 del C. Ppal.

<sup>11</sup> Folio 15 *ibídem*.

<sup>12</sup> Folio 20 *ibídem*.

Expediente 70-001-33-33-005-2015-00003-01  
Actor JHON MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Demandado MUNICIPIO DE SAMPUES - SUCRE  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de enero de 2015, día en que vencía el plazo para presentar la demanda.

Sin embargo, como la demanda se presentó el 14 de enero de 2015<sup>13</sup>, es claro que se presentó de manera extemporánea, por lo que debe ser rechazado de plano, tal como consideró e a-quo.

Amén de ello, es oportuno aclarar que el cese de actividades por paro judicial, vacancia judicial y días feriados, no suspenden el término de caducidad, toda vez el mismo se contabiliza en meses, no en días, en consecuencia si su vencimiento ocurre en día inhábil, como al efecto sucedió en el sub lite, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente, que en el presente caso fue hasta el 13 de enero de 2015.

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera Unitaria de Decisión Oral, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la decisión contenida en el auto del 4 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 085.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado

---

<sup>13</sup> Ver acta individual de reparto, folio 84 *ibídem*.